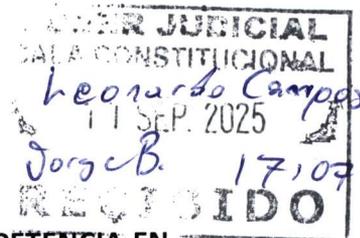


CONSULTA FACULTATIVA DE CONSTITUCIONALIDAD



PROYECTO DEL LEY #23.234 "LEY DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL MERCADO DE MEDICAMENTOS (Originalmente denominado: LEY PARA APERTURA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL MERCADO DE MEDICAMENTOS)"

25-027747-0007

Señores Magistrados Sala Constitucional:

Los suscritos, en nuestra condición de Diputados de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica para el período constitucional 2022-2026, con fundamento en los artículos 96 inciso b) y siguientes de la Ley de Jurisdicción Constitucional, respetuosamente formulamos, de manera irrevocable, la presente **CONSULTA FACULTATIVA DE CONSTITUCIONALIDAD** sobre el proyecto # 23.234 "**LEY DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL MERCADO DE MEDICAMENTOS (Originalmente denominado: LEY PARA APERTURA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL MERCADO DE MEDICAMENTOS)**"

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO CONSULTADO

Con fundamento en los artículos 96 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, formulamos en forma irrevocable consulta de constitucionalidad sobre el proyecto de ley que se tramita bajo el expediente proyecto # 23.2342 "**LEY DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL MERCADO DE MEDICAMENTOS (Originalmente denominado: LEY PARA APERTURA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL MERCADO DE MEDICAMENTOS)**"

II. ANTECEDENTES DE LA TRAMITACIÓN LEGISLATIVA

1. El proyecto de ley se presenta a corriente legislativa el 07 de julio del 2022, con el título de "Ley de Fomento y Promoción de la Competencia en el Mercado de Medicamentos".
2. Fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta N.º 148, Alcance N.º 166, del 5 de agosto del 2022.
3. El tema objeto del presente proyecto de ley, ha sido motivo de discusión y estudio por parte de este Parlamento, por lo que se han presentado para conocimiento de las y los legisladores una serie de proyectos referentes a la temática entre ellos, podemos citar los siguientes: 16076, 17738, 20838, 21368, 21876, 22074, 22762.
4. Además, se realizaron las siguientes mociones de consultas:
 - Cámara Costarricense de la SALUD
 - Cámara de Industrias de Costa Rica.
 - Cámara Costarricense Norteamericana de Comercio (AMCHAM).
 - Cámara de Comercio de Costa Rica.

- Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM).
- Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica.
- Escuela de Farmacia de la Universidad de Costa Rica.
- Consumidores de Costa Rica.
- Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP).
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- Ministerio de Salud.
- Colegios de Farmacéuticos de Costa Rica.
- Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- Caja Costarricense de Seguro Social.
- Organización Panamericana de la Salud.
- Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas.
- Centro Internacional de Política Económica.
- Escuela de Farmacia de la Universidad de Costa Rica.
- Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica.
- Asociación de Farmacéuticos y Propietarios de Farmacias de Costa Rica.
- Cooperativa Farmacéutica R.L.
- Cooperativa de Farmacias Independientes Unidas R.L.
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio
- Cámara de Comercio de Costa Rica
- Cámara de Industria de Costa Rica
- Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica
- UCCAEP
- Comisión para Promover la Competencia del MEIC
- Contraloría General de la República
- UPIAV
- Asociación de Consumidores de C.R.
- Procuraduría General de la República
- Comisión para Promover Competencia
- Ministerio Salud
- Fedeturme
- CCSS
- Colegio de Farmacéuticos
- ASEFAN
- ICODER
- IAFA
- Cámara de Comercio de Costa Rica
- Cámara de Industria de Costa Rica
- Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica

- UCCAEP
- 5. El 8 de setiembre del 2022, fue remitido para su debate en comisión y elaboración de informe y dictamen.
- 6. El 13 de setiembre del 2022, ingresa en el Orden del Día de la Comisión de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa.
- 7. El 10 de octubre de 2023 es dictaminado en la Comisión de Asuntos Económicos.
- 8. El 13 de febrero del 2024 ingresa en el orden del día del Plenario Legislativo (cuenta con dos dictámenes: afirmativo de mayoría y negativo de minoría suscrito por la diputada Sofia Guillen Pérez).
- 9. El 3 de setiembre de 2025 se aprueba en primer debate.

III. De las modificaciones de la Propuesta de Ley

La iniciativa de ley en consulta, de acuerdo con la exposición de motivos tenía como propósito el promover el acceso de las personas a los medicamentos en el **sector privado**, por medio de medidas que ayuden a mejorar la competencia, fortalecer las herramientas de protección al consumidor y disminuir los precios, para garantizar el derecho de acceso a la salud de los costarricenses, mediante los siguientes objetivos:

- a) Garantizar el abastecimiento de medicamentos en igualdad de condiciones para el comercio minorista y para los consumidores.
- b) Proporcionar una mejor información a los pacientes, que les permita realizar un adecuado análisis costo-beneficio, a partir de intercambiabilidad de medicamentos bio equivalentes o con equivalencia terapéutica.
- c) Educar a la población costarricense, en cuanto a la variedad de productos farmacéuticos, su adecuado uso y la existencia de medicamentos con bioequivalencia o equivalencia terapéutica.
- d) Dotar al Estado y sus instituciones de herramientas apropiadas para una adecuada promoción de la competencia en el mercado de medicamentos

Lo anterior de acuerdo a su texto base el cual contaba con las siguientes propuestas como: el reconocimiento de los registros sanitarios de autoridades extranjeras, compra de volúmenes de compra de medicamentos por parte de las farmacias, importaciones paralelas por parte de droguerías y farmacias, intercambiabilidad de medicamentos originales por genéricos, prohibición de la integración vertical en el mercado, prohibición de los contratos de exclusividad, supervisión y regulación de fallas de mercado por parte del MEIC y Reformas a otras Leyes (Ley General de Salud (Ley 5395), Ley de General de Control de Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley 9028).

En cuanto al texto sustitutivo aprobado el 10 de octubre del 2023, es importante a efecto de contrastar las modificaciones introducidas en relación con el texto base, las cuales son:

- 1- Se incluye a la CCSS en el artículo 5 sobre importaciones paralelas (que no estaban incluidos en el texto base)
- 2- Se incluye un nuevo artículo 15 en el texto sustitutivo introduciendo una regulación de precios a la entrada en el mercado de los medicamentos por la metodología de Referencia Internacional (PRI) la cual sería supervisada por la Comisión Nacional de Precios.
- 3- Se eliminan los artículos 8 y 9 del texto base, por obstrucción al libre mercado o porque ya estarían en desuso, como los contratos de exclusividad y la prohibición de la integración vertical.
- 4- Se incluye un nuevo artículo 10 en el texto sustitutivo dirigido a desarrollar un observatorio de precios cuyo principal objetivo sea brindar información a los consumidores sobre los precios de venta de los medicamentos.
- 5- Se incluyen dos nuevos artículos 13 y 14 al texto sustitutivo, la creación de una Comisión Nacional de Precios integrada por un representante del MEIC, un representante del Ministerio de Salud y un representante de la CCSS y se establecen sus funciones.

IV. Las posibles lesiones de inconstitucionalidad por la forma (procedimiento) y por el fondo

1. Se consulta la lesión de los principios democrático y de conexidad del expediente #23.234 con relación a la inclusión de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Tal y como se indicó en el apartado III de la presente consulta, el texto sustitutivo del expediente #23.234, sufre variaciones de peso en comparación con su propuesta original, siendo relevante para los efectos de la presente consulta el señalar en particular sobre todo, a la Caja Costarricense de Seguro Social que originalmente no estaban comprendidos en el texto base, este tema debe ser revisado a raíz de que las Instituciones nacionales del sector público ya están habilitadas para realizar importaciones directas, esto por así disponerlo la Ley General de Salud, de suyo, no participan en un mercado en competencia. Al incluirse a la CCSS en el ámbito de aplicación, se desnaturaliza que la legislación vaya dirigida a regular al sector privado de medicamentos, esto podría lesionar el **principio de conexidad**.

Además, nótese que estas reformas, no formaban parte de la intención original del proyecto aquí en análisis, aspecto que consideramos incrementa la inconexidad del texto y denota que va en la dirección equivocada y lo hacemos constar aquí.

Recordemos que uno de los límites al derecho de enmienda de los diputados es el criterio de conexidad, que básicamente se refiere a la necesaria correspondencia material que debe existir entre los términos de las propuestas de ley que analizan y votan los diputados, en relación con el texto final que llega a aprobarse.

Ya la Sala Constitucional se ha referido al respecto indicando que la conexidad debe operar simultáneamente varios sentidos, que serían la conexidad en cuanto al **objeto de regulación**, que implica que los diputados debemos ajustar el rango de nuestras propuestas de reforma a los proyectos, en función del objeto regulado y la **conexidad en cuanto a los fines**, mismo que involucra que si un diputado desea proponer mociones o cambios debo considerar forzosamente que el proyecto bajo estudio se promovió para conseguir uno o varios fines específicos, de modo que los cambios o modificaciones que se introduzcan no pueden alterar sustancialmente los fines del proyecto original.

Además, es menester resaltar lo indicado en la exposición de motivos del proyecto en análisis, el cual se refiere **siempre a estudios de mercado privado** de medicamentos:

“Prácticas de comercialización

Según el Ministerio de Economía, Industria y Comercio en su estudio denominado “Estudio **del mercado privado de medicamentos** a nivel detallista en Costa Rica”, se establecen las siguientes prácticas de comercialización de los medicamentos en la cadena de valor:

A nivel de laboratorios: los laboratorios practican discriminación de precios, es decir, venden los medicamentos más caros a países con PIB per cápita más alto, espacios de ubicación publicitaria de los medicamentos, en algunas farmacias o cadenas de farmacias.

A nivel de droguería: existen contratos de exclusividad entre laboratorios y droguería, la escala de bonificaciones que aplican las droguerías depende del volumen de compra que pueda tener cada farmacia, existen droguerías y farmacias que pertenecen a un mismo grupo corporativo en donde las distribuidoras ofrecen precios menores a las farmacias de su mismo grupo y precios mayores a las farmacias independientes, existen productos cuyo precio de venta de la droguería es mayor al precio de venta de una farmacia tipo B, lo cual pone en desventaja a la farmacia tipo A.

A nivel de farmacias: en cuanto a las farmacias tipo A (independientes), algunas venden productos bandeados sueltos, lo que puede no beneficiar al cliente, estas farmacias han tenido que desplazar la venta de medicamentos de tipo crónico y uso tópico dado que su costo es muy caro y han perdido terreno con respecto a las farmacias tipo B.

En cuanto a las cadenas de farmacias, las farmacias tipo B y C tienen mayor poder de negociación que las farmacias tipo A porque estas primeras pueden comprar grandes volúmenes de productos, algunas farmacias tipo B y C los suplementos alimenticios se venden por debajo del precio que vende el distribuidor, ya que el

distribuidor se los vende a mejor precio, como consecuencia algunas farmacias han dejado de vender este tipo de productos. “¹

Note el honorable Tribunal que las reformas propuestas son mucho más de fondo puesto que modifica dramáticamente la naturaleza del Proyecto de Ley sometiendo a la Caja al articulado, y en buena medida a órganos como la Comisión Nacional de Precios de los Medicamentos, y a la COPROCOM del MEIC, sobre lo cual consideramos hay serias dudas de constitucionalidad en razón de la conexidad de la iniciativa de ley acá consultada.

Sobre este punto es importante destacar el **oficio GM-11735-2022, de la Caja Costarricense del Seguro Social**, mediante el cual enfatiza que en los artículos 71 y 72, de su Ley constitutiva, la cual plantea los alcances de las prestaciones propias de la seguridad social, en materia de importación de medicamentos, y sus limitantes señalando que la compra y negociaciones de medicamentos solo se realizarán con autorización de la Contraloría General de la República, y con aprobación de la Auditoría Interna de la institución.

En abono a lo anterior se hace necesario destacar que la normativa habilitante en materia de compra y venta de la CCSS, tiene asidero en la Ley general de contratación pública, Ley # 9986, pero principalmente en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, cuyo artículo 71 señala: “La Caja Costarricense de Seguro Social está autorizada para importar, desalmacenar, fabricar, comprar, vender y exportar, directamente, implementos médico quirúrgicos, medicamentos incluidos en el Formulario Nacional, reactivos y biológicos, así como materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque, requeridos en la elaboración de aquellos. Igualmente queda autorizada para suplir estos mismos artículos a las instituciones públicas y privadas que presten servicios de salud”.

A la Caja le es posible desarrollar venta e importación directa, así como la importación paralela, de esta manera se promueve el funcionamiento adecuado de la seguridad social y del sistema de salud, concebidos para asegurar el derecho a la salud como un bien colectivo, social y solidario.

Mediante el uso de los recursos públicos que administra, la CCSS invierte en la adquisición de medicamentos indispensables, orientados a atender las enfermedades más frecuentes y a reducir los índices de mortalidad que afectan a la población costarricense.

Al incluirse a la Caja que originalmente no estaba comprendida en el texto base y tal como la misma institución lo indica según el oficio anteriormente citado, siendo esta parte de las instituciones públicas que ya están habilitadas para realizar

¹ Expediente Legislativo No. 23.234 pág. 11.

importaciones directas e importaciones paralelas, por así disponerlo tanto su ley constitutiva como la Ley General de Salud, de cuyo, **pues no participan en un mercado en competencia, se desnaturaliza la propuesta de ley original que se dirigía de acuerdo a su exposición de motivos a regular al sector privado de medicamentos.** Es por ello que, se considera que el proyecto en consulta lesiona el principio de conexidad.

Tome en consideración el honorable Tribunal Constitucional que incluso el artículo 1 del proyecto de marra claramente dispone lo referente al sector privado objetivo de esta regulación: “La presente ley tiene como objeto promover el acceso de las personas a los medicamentos en el **sector privado**, mediante el fomento de medidas que ayuden a mejorar la competencia, fortalecer las herramientas de protección al consumidor y disminuir en los precios, para garantizar el derecho de acceso a la salud de los costarricenses.”

Con relación con el principio de conexidad es importante destacar lo señalado por la Sala Constitucional que se ha referido al tema de la conexidad en los términos que siguen:

“...el **derecho de enmienda deriva del principio democrático** y está regulado expresamente por el Reglamento de la Asamblea Legislativa. A través de él, los diputados participan en el proceso de formación de la ley, de manera que pueden influir en el contenido definitivo de ésta a través de la presentación de mociones tendentes a modificar el contenido del proyecto original. De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, este derecho debe ser observado durante todo el proceso de formación de la ley y constituye “parámetro de constitucionalidad”, de manera que una violación a su núcleo básico provoca la inconstitucionalidad de la norma que se aprueba. Este derecho se relaciona íntimamente con el derecho de iniciativa, también de observancia obligatoria durante el procedimiento de aprobación de una ley. Este último supone participación, porque es el medio legítimo de impulsar el procedimiento legislativo para la producción de una ley que recoja los puntos de vista de quien la propone. El objeto del derecho de iniciativa es fundamental, porque sirve de marco referencial durante la tramitación del procedimiento y se convierte en un límite intrínseco para la presentación de enmiendas. En este sentido, la Sala ha insistido en que existe un marco dentro del cual la Asamblea Legislativa puede realizar lo que se denomina “función política transaccional”, para la cual tiene, naturalmente, mayor disposición y para la cual la Constitución la estructura (a partir del artículo 105). Por ello, tanto el derecho de iniciativa como el de enmienda deben ser observados durante el proceso de formación de la ley, pero ninguno puede prevalecer sobre el otro. Así, ni el derecho de enmienda puede utilizarse **para convertir el proyecto inicial en uno sustancialmente diferente al presentado originalmente –siendo este uno de sus límites-, ni el de iniciativa puede prevalecer de manera que la Asamblea -y los diputados en particular- vea limitadas sus potestades de discusión y de ajustar el proyecto según se estime pertinente.** Es por ello por lo que se ha dicho que el texto

propuesto, por medio del derecho de iniciativa original, es el que fija el marco general del proyecto y se dentro de éste que deben ponderarse las modificaciones que se pretendan introducir por medio del ejercicio del derecho de enmienda.”² (el resaltado no es propio del original)

En similar sentido se refiere el voto no. 0786-94 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San José, a las quince horas con dieciocho minutos del ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, al referir lo siguiente: “VI. Los principios y valores de la democracia prohíben a todos los poderes del Estado el uso de métodos que menoscaben su efectiva vigencia, tales como las prácticas viciadas en trámites legislativos, como los de la norma consultada, **en el cual son evidentes las irregularidades señaladas, al incluirse esa disposición, completamente ajena al proyecto original.**” (el resaltado no es parte del original)

El respeto del principio de conexidad, se insiste, no impide la posibilidad de reformar el proyecto de ley. Lo que constitucionalmente está vedado a los diputados es que, valiéndose del procedimiento de las mociones de fondo, introduzcan temas novedosos y desconocidos para los ciudadanos y hasta por los propios diputados que intervienen en la dinámica legislativa, “pues ello violentaría el principio de publicidad”. Para la inclusión de nuevos textos, deben seguirse, rigurosamente, los trámites establecidos en el artículo 124 de la Constitución Política, así como en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, en especial en lo que se refiere a la iniciativa de la propuesta y a su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Por lo anterior y siendo que el principio de conexidad es un principio derivado del principio democrático consideramos necesario que la Sala entre a su valoración, pues si bien este es creado por medio de la jurisprudencia de la Sala, igualmente es parte de un único e íntegro principio que es: **el principio democrático**, el cual es de acatamiento obligatorio durante todos y cada uno de los procesos de formación de la ley.³

V. De las Posibles Lesiones por el Fondo del Expediente #23.234.

1. **De la lesión a los principios de razonabilidad técnica e idoneidad, necesidad y proporcionalidad, así como de las reglas unívocas de la ciencia y la técnica, y los principios elementales de justicia, lógica y conveniencia, el derecho a la salud (artículos 50, 21 y 46 de la Constitución Política) ante la ausencia de estudios técnico en relación con el proyecto de ley #23.234**

Es necesario a los efectos de la presente consulta, el reseñar que la ausencia de estudios técnico-científico se da en dos vías:

² Sala Constitucional. Resolución N.º 16335-10 del 29 de setiembre de 2010.

³ Sala Constitucional Resoluciones N° 3220-00 y 3154-08.

1. Ante la ausencia de estudios técnicos que justifiquen la de ley en consulta, la regulación de precios, lo cual tendría un impacto en el bien superior como la salud y la vida de miles de costarricenses.
2. Ausencia de estudios técnico-científicos con respecto a productos genéricos con equivalencia farmacéutica y terapéutica.

En relación con el punto 1, tenemos que la propuesta de ley en consulta de acuerdo con la exposición de motivos tiene como objeto "(...) promover el acceso de las personas a los medicamentos en el sector privado, mediante el fomento de medidas que ayuden a mejorar la competencia, fortalecer las herramientas de protección al consumidor y disminuir los precios, para garantizar el derecho de acceso a la salud de los costarricenses."

No obstante, lo anterior es necesario a los efectos de la presenta consulta el señalar que en el desarrollo de la normativa propuesta no se acota ningún tipo de estudio o análisis técnicos que demuestren la necesidad y efectividad de la regulación de precios en el mercado de medicamentos que permita considerar que el proyecto de ley se enmarca hacía el menos una solución meramente plausible.

Esta ausencia de estudios y análisis técnicos por más de las buenas intenciones que tenga el proyecto de ley podría tener efectos **indeseados en la salud pública**, al no tener la normativa propuesta un respaldo técnico que justifique las medidas propuestas estamos tomando la salud de miles de personas en nuestras manos sin contemplar las afectaciones que podrían realizarse a partir de las medidas normativas propuestas.

A este respecto la Sala Constitucional ha sido clara y profusa en su jurisprudencia al señalar que toda norma legal, sea esta que provenga de una ley o bien tenga su origen a nivel administrativo, debe de estar **fundada en la ciencia y en la técnica**, pero también en la **idoneidad**, o sea que la norma debe de ser apta para cumplir con el fin por el cual se promulga, de lo contrario deviene en arbitraria, nula e inconstitucional.

En ese sentido la resolución N° 2000-003021 de las 08:57 horas del 14 de abril de 2000, que señaló:

"Los elementos que integran la razonabilidad en sentido técnico son esencialmente idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La idoneidad se traduce como la adecuación del medio al fin, es decir, que la norma debe ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido. La necesidad se refiere a la índole o magnitud de la limitación que por ese medio debe soportar un derecho o libertad, de manera que entre una variedad de medios posibles el elegido debe ser aquel que represente una limitación menor. La proporcionalidad significa que, aunque el medio elegido sea el que represente una limitación menor, esta limitación debe ser proporcionada, es decir, no podrá ser de tal magnitud que implique vaciar de su contenido mínimo esencial el derecho o libertad en cuestión. Finalmente, la razonabilidad jurídica exige la confrontación del acto, cuya razonabilidad técnica ha sido examinada, con el Derecho de la Constitución".

El principio constitucional de razonabilidad además exige que las leyes deban también ajustarse a estrictos parámetros técnicos, pues de lo contrario podrían lesionar los **derechos fundamentales de los administrados**, nótese que en relación con la regulación en el tema de medicamentos está en juego la salud de seres humanos, además se podría perjudicar el accionar de la sociedad en conjunto. Por ello, puede afirmarse que frente a la técnica no hay discrecionalidad, pues como decía nuestro ilustre jurista Eduardo Ortiz “La Administración, como se dijo, carece de la potestad de hacer empíricamente lo que debe hacer técnicamente”⁴ Dicha afirmación del profesor Ortiz también se aplica a la elaboración de las leyes, dado que los parámetros técnicos son de acatamiento obligatorio. Si la técnica indica que sólo una decisión es posible, resulta obligada su adopción y desaparece la discrecionalidad, incluida la del legislador.

Bajo la anterior inteligencia, el artículo 16 de la Ley General de Administración Pública establece en abono a lo anteriormente dicho, un principio general de derecho, extrapolable también al ámbito de las leyes, en el sentido de que no pueden dictarse actos ni aprobarse leyes contrarias a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica.

Según estas argumentaciones y de acuerdo con el objetivo del proyecto es necesario considerar si la regulación de precios es la vía correcta para la realización de este loable propósito, pues note el honorable Tribunal Constitucional que la exposición de motivos no se refiere a regular precios como tampoco al observatorio de precios.

Siendo fundamental hacer referencia en este punto a lo dispuesto en el Estudio del Sector Farmacéutico en Costa Rica realizado por la Comisión para Promover la Competencia de febrero de este año acerca de regular precios; **“establecer precios regulados sin información precisa sobre el costo y el valor de cada producto puede provocar efectos adversos. Precios subestimados desincentivan la provisión y la innovación; precios sobreestimados generan costos innecesariamente altos para los consumidores.”**⁵

Por lo que medidas como como la propuesta de ley en consulta, pueden contradecir su objetivo de promover un mercado eficiente y accesible, perjudicando tanto a los consumidores como a los proveedores.

La regulación de precios debe ser tratada con sumo cuidado máxime tratándose de un mercado como el de los medicamentos. Esta atractiva medida ha sido puesta en práctica en otros países en donde a menudo ha resultado en desabastecimientos y en la reducción de la oferta de medicamentos esenciales.

⁴ ORTIZ EDUARDO, Tesis de Derecho Administrativo, San José, 1998, Tomo I, página 61).

⁵ Estudio del Sector Farmacéutico en Costa Rica realizado por la Comisión para Promover la Competencia, febrero 2025, pág.94.

Por ejemplo, en El Salvador, tras la implementación de una política similar, se observó una disminución en los precios de medicamentos comunes, pero también el retiro del mercado de tratamientos críticos.

Ahora bien, pasando al punto 2 de este apartado se hace notar al honorable Tribunal la ausencia de los estudios técnico científicos necesarios en aspectos tan importantes como el no hacer distinción alguna entre los productos genéricos con equivalencia farmacéutica y terapéutica y los genéricos, así lo señaló el Colegio de Médicos en el oficio, en el que se refiere al expediente de ley aquí consultado:

“Sin embargo, el proyecto de ley no cuenta con los estudios técnico científicos necesarios al no hacer distinción alguna entre los productos genéricos con equivalencia farmacéutica y terapéutica que han sido sometidos a esos rigurosos estudios que demuestran que su eficacia es similar a la de los productos patentados o incluso a los genéricos que si poseen estos estudios, frente a los genéricos libres o copias que carecen de tales estudios técnicos y, por tanto, no pueden garantizar la eficacia del medicamento, por lo tanto carece de razonabilidad técnica y por ende es inconstitucional.

El principio activo se define como una sustancia con composición química exactamente conocida y que es capaz de producir efectos o cambios sobre una determinada propiedad fisiológica de quien lo consume. O sea, el principio activo, es el nombre que recibe un determinado componente químico que se encuentra en un medicamento fármaco y el cual tiene una determinada dosificación para producir los efectos requeridos por quien lo consume.

En el caso de la fabricación y autorización de medicamentos para su venta, las empresas que los desarrollan lo hacen a partir de la investigación que realizan sobre las propiedades de los principios activos, con pruebas en laboratorio debidamente monitoreadas y si se cumplen con los requisitos, son aceptados por las agencias gubernamentales como medicamentos seguros para tratar una determinada dolencia o padecimiento.

Debido a que estos estudios científicos, tardan mucho tiempo en pasar por todas sus etapas hasta que finalmente logran la aprobación para la venta, estas empresas que desarrollaron el medicamento obtienen una licencia para comercializarlo en forma exclusiva durante un periodo de tiempo determinado, alrededor de 5 años.

A este producto, desarrollado por la empresa farmacéutica se le denomina producto original, y la empresa le asigna un nombre comercial o de fábrica para venderlo. Posterior a esto, transcurrido el tiempo indicado y una vez liberada la patente, la licencia queda abierta y entonces otras empresas pueden reproducir estos medicamentos.

Estas empresas empiezan a producir el medicamento y crear productos genéricos que son productos que no hicieron el mismo proceso de investigación, pero producen el mismo medicamento.

Hay empresas que fabrican medicamentos genéricos para la venta, que sí hacen estudios internacionales contratando a empresas acreditadas para esto, tales como estudios farmacocinéticos, clínicos, farmacodinámicos o estudios in vitro, por cuanto, si bien el principio activo puede ser el mismo, los excipientes, que son las sustancias que se mezcla con los medicamentos para darles consistencia, forma, sabor u otras cualidades que faciliten su uso, puede variar en la calidad del medicamento y el costo.

Entonces, estas empresas que desean reproducir el medicamento original pagan estos estudios complejos y costosos, los cuales realizan muy pocas empresas a nivel internacional, para cerciorarse o validar en qué porcentaje su producto se acerca el original; lo hacen para garantizar la bioequivalencia de su medicamento y determinar cuál es el porcentaje de efectividad de ese medicamento genérico frente al original.

Si esa equivalencia es de un 90% o 95 % de efectividad igual que el original, a estos medicamentos genéricos que logran obtener esa bioequivalencia se les llama bio-equivalentes.

Sin embargo, hay también un grupo de medicamentos, muchísimo más numerosos, que hacen los mismos medicamentos, varían su composición y no realizan los estudios o contratan los estudios a estas empresas internacionales para que acrediten la calidad del medicamento, como sí lo hicieron las otras compañías que lograron acreditar que su medicamento es bio-equivalente al original, y fabrican y venden estos medicamentos que se denominan copias.

Por ende, al existir muchísimos de estos medicamentos que se venden por su principio activo, en la práctica no existe garantía de que producen el mismo efecto que ocasiona el medicamento original o bien un genérico bio-equivalente que sí tiene estudios.

Como consecuencia, estos medicamentos libres o copias, no garantizan que puedan tener las mismas propiedades que los genéricos bio-equivalentes o los originales, en características como la proporción o contenido en miligramos, puede que se diluyan luego de ingerirlos antes o en el trayecto de previo a llegar al órgano o parte del cuerpo en donde debe disolverse para generar el efecto terapéutico esperado, y ello precisamente por sus excipientes, y por ende retardar la curación del padecimiento por el cual el medicamento fue recetado, o bien no hacer el efecto esperado.”⁶

En razón del anterior razonamiento se considera que la iniciativa de ley al establecer en el artículo 8 la prescripción de productos farmacéuticos por su Denominación Común Internacional que si bien lo realiza de manera facultativa para los médicos, no obstante, al no hacer distinción entre los productos genéricos con equivalencia farmacéutica y terapéutica frente a los genéricos libres o copias que carecen de tales estudios técnicos, deviene contrario al principio de razonabilidad técnica, así como del derecho a la salud y a lo dispuesto en el artículo 46 de la Carta Política que a los efectos dispone: “Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su **salud**, ambiente, seguridad e intereses económicos; a **recibir información adecuada y veraz**; a la **libertad de elección** y a un **trato equitativo**. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La Ley regulará esas materias.”

⁶ Oficio PJG.379.11.2022 del Colegio de Médicos y Cirujanos.

Bajo la anterior inteligencia es vital señalar que la elección de medicamentos, tratamientos o servicios médicos debe estar sustentada en información objetiva, accesible y libre de sesgos comerciales. Cuando esta información es manipulada, incompleta o confusa, el consumidor queda en una situación de vulnerabilidad que puede tener consecuencias directas sobre su bienestar físico y mental.

Por lo que lo normado en el artículo 46 constitucional no puede ser visto únicamente como una garantía del mercado, sino como un puente entre el consumo informado y la protección integral de la persona.

Siendo relevante, por tanto, insistir en que uno de los principales beneficios de integrar estudios técnicos en el proceso legislativo es la **prevención de efectos contraproducentes**. Muchas veces, una propuesta bien intencionada puede generar resultados negativos si no se considera adecuadamente su contexto. Un ejemplo de ello fue evidenciado en el estudio de mercado de medicamentos publicado por la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) en febrero de 2025, donde se concluyó que regular precios sin un análisis profundo podría **causar desabastecimiento o limitar el ingreso de productos al país**. Este tipo de evidencia permite ajustar las propuestas antes de que se conviertan en ley, ahorrando recursos y evitando impactos negativos en la población.

Además, se exalta el hecho de que los estudios técnicos fortalecen la **transparencia y legitimidad del proceso legislativo**. Cuando una iniciativa se fundamenta en datos y análisis objetivos, **el debate se eleva por encima del plano ideológico y se enfoca en soluciones reales**.

En resumen, aunque la intención de reducir los costos de los medicamentos es un tema país, es crucial que las políticas implementadas no repitan los errores del pasado, especialmente en un sector tan crítico como el de la salud, debe manejarse con cautela extrema para evitar resultados adversos que podrían afectar la salud y el bienestar de la población costarricenses.

2. Se consulta la lesión del derecho fundamental a la salud (artículos 21, 46 50 y 73 constitucionales) así como de los principios constitucionales de razonabilidad técnica y seguridad jurídica en relación con los artículos 3 y 6 del Proyecto # 23.234.

El artículo 3 del texto aprobado en primer debate establece la aceptación de inscripciones de medicamentos genéricos e introducción en el mercado sin definir de manera clara que parte de dicha aceptación implica el sometimiento interno a estudios o pruebas, sobre esto la Sala Constitucional se manifestó contrario a ello, cuando se trata de la inscripción de medicamentos genéricos, en aquella oportunidad declaró inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 36068-S. La conclusión de la Sentencia N.º 00352–2012 determinó:

VI.- Conclusión.- De conformidad con los antecedentes jurisprudenciales de esta Sala, debe señalarse que forma parte de la obligación constitucional del Estado costarricense la

protección del derecho a la salud de los costarricenses, a través del mayor aseguramiento posible de la calidad en los medicamentos genéricos que se registran para su uso en el país y ello significa concretamente la necesidad de contar con los estudios **de equivalencia terapéutica como parte indispensable para dicho proceso de registro.- De tal forma, al suspender la normativa impugnada esa obligación de presentación de estudios de bioequivalencia dentro del trámite de registro de medicamentos genéricos, se arriesga la salud de los costarricenses y con ello se afecta de manera ilegítima e innecesaria su derecho constitucional a la salud.-** Por todo ello estima este Tribunal que lo procedente es declarar en todos sus extremos la acción planteada y declarar la nulidad de la totalidad del Decreto número 36068-S que ha sido impugnado.- (el resaltado no es parte del original)

Sobre este punto se advierte además lamentablemente se eliminó del texto base uno de los párrafos importantes en el tema de inscripción de medicamentos genéricos: “El Ministerio de Salud mantendrá control actualizado sobre los países que cuentan con dichos estándares”, lo cual constituye una mala decisión debido a la desprotección del derecho fundamental a la salud de la ciudadanía.

Esto sin duda podría lesionar el derecho fundamental a la salud efecto del derecho a la vida que recoge nuestra Constitución Política por lo que su protección, es indispensable y se deriva de los artículos 21, 50 y 73 de la Constitución Política. El derecho a la salud es un derecho fundamental de todo ser humano, debiendo **el Estado garantizar la disponibilidad de servicios de salud adecuados.**

Sobre este punto la Procuraduría General de la República se refirió de la siguiente manera:

“La salud es un derecho fundamental de las personas, que debe ser garantizado a través de acciones estatales que aseguren que todos los miembros de la sociedad tengan acceso a esta y que los servicios de salud sean brindados de la mejor forma, generando las condiciones adecuadas para que las personas puedan desarrollarse física, psíquica y socialmente, propiciando el desarrollo integral del ser humano.

En primer término, es importante señalar que la “salud pública” es un bien jurídico tutelado por el Estado costarricense a lo largo de todo el ordenamiento jurídico, desarrollándose a nivel constitucional a partir de la interpretación armónica de los artículos 21 (derecho a la vida) y 50 (derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado) de la Constitución Política. De estos numerales se desprende el derecho de todos los habitantes de la República a que el Estado les garantice la salud en sus distintos ámbitos, situación que ha sido reforzada por la abundante jurisprudencia emanada por la Sala Constitucional. Al respecto señaló lo siguiente:

“IV.-Derecho a la salud.- Los fines que el proyecto de ley le encomienda al instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, claramente, se insertan en el derecho a la salud, del que la Sala ha dicho que el Estado no solo tiene la responsabilidad ineludible de velar para que la salud de cada una de las personas que componen la comunidad nacional, no sufra

daños por parte de terceros, en relación a esos derechos, sino que, además, debe asumir la responsabilidad de lograr las condiciones sociales propicias a fin de que cada persona pueda disfrutar de su salud, entendido tal derecho, como una situación de bienestar físico, psíquico (o mental) y social (sentencia 0180-98)".(Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución N.º 6291-2002 del 25 de junio del 2002). (Dictamen C-025-2008, del 29 de enero del 2008)

En razón de lo expresado y debido a que no denota en particular el carácter obligatorio de los estudios internos para la inscripción de medicamentos genéricos, ya que meramente se hace referencia a acciones facultativas de parte del Ministerio de Salud, tal y como se denota del referido artículo 3 al indicarse lo siguiente: "El Ministerio de Salud **podrá adoptar** vía reglamentaria, las medidas o mecanismos de inspección, vigilancia y control que le posibiliten determinar y comprobar la calidad, eficacia, trazabilidad y seguridad de los productos farmacéuticos que se comercialicen en el mercado nacional." En primer lugar, nos parece que la norma se queda corta en términos de protección de la salud y por ende la vida de miles de costarricenses, en segundo lugar, que vía reglamento se definan esos mecanismos de inspección, vigilancia y control dirigidos a comprobar la eficacia de los productos farmacéuticos en el mercado nacional, nos parece que es demasiado abierto e indeterminado debido al bien jurídico tutelado que es la vida humana.

En cuanto al artículo 6 del texto del expediente 23.234, el cual norma lo referente a los medicamentos sujetos a un estudio de bioequivalencia, es importante que además de estos estudios se demuestren la "biodisponibilidad" de un fármaco, siendo de relevancia para la toma de decisión sobre consumo de medicamentos esta distinción, esto por cuanto los términos de bioequivalencia y biodisponibilidad no son sinónimos. La bioequivalencia implica la igualdad de efectos biológicos de dos medicamentos, hasta el punto de poder ser intercambiados. Por su parte, la biodisponibilidad se entiende como la cantidad de principio activo y la velocidad con la que pasa de la forma farmacéutica en la que está formulado a la circulación sanguínea⁷.

En atención a dicha omisión consideramos que es contraria al **artículo 46 constitucional** en el cual establece que los consumidores y usuarios tienen derecho a recibir información adecuada y veraz. Este derecho es esencial para garantizar que las decisiones de consumo se basen en datos precisos y completos máxime cuando se refieren a temas de salud.

Asimismo, se hace necesario indicar, además, que el artículo 6 no define de manera específica el **plazo máximo de revisión del listado**, de tal manera que se asegure una revisión periódica, que no sea dependiente de variables como el recurso humano, infraestructura y evaluación de las solicitudes de registro, con dicha omisión consideramos se transgrede el principio de certeza y seguridad jurídica.

⁷ Rey, M.E. (2001). Bioequivalencia, biodisponibilidad y EFG. Algunas consideraciones. *Farmacia profesional*, (15:10).

Adicionalmente, en cuanto al principio de seguridad jurídica, elemento esencial en cualquier procedimiento administrativo y judicial, la Sala Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones, señalando:

“IV.- PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO PRINCIPIO FUNDANTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO. La seguridad jurídica constituye un principio general del Derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de sus bienes le serán respetados; lo cual requiere de ciertas condiciones, tales como la organización judicial, el cuerpo de policía, las leyes, por lo que, desde el punto de vista objetivo, la seguridad jurídica equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia no. 2000-878 de las 16:12 hrs. del 26 de enero de 2000, citada en la sentencia del Tribunal Constitucional no. 2010-03946 de las 14:44 hrs. del 24 de febrero de 2010.)”

Por lo anteriormente expuesto, se considera inconstitucional el artículo 6 del proyecto objeto de consulta, ya que afecta nocivamente los derechos y principios constitucionales ampliamente expuestos.

3. Se consulta la lesión del derecho fundamental de los consumidores a beneficiarse de la competencia en el mercado, libertad de comercio, y libertad de contratación (artículos 28 y 46 constitucional) así como de los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad en relación con los artículos 13 al 18 del texto del Proyecto # 23.234.

El artículo 46 de la Constitución Política, además de garantizar la **libertad de industria y comercio**, incluye una prohibición de los monopolios. Declara de interés público las acciones del Estado para prevenirlos y establece el derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos. **El bien jurídico protegido por estas disposiciones es, claramente, la competencia como mecanismo para promover la eficiencia en los mercados.**

De este principio se deriva, por un lado, el derecho que tienen las empresas o agentes económicos a competir, pero más importante aún, el **derecho de los consumidores de beneficiarse de la competencia**, ya que por medio de ella los consumidores tienen acceso a una mayor variedad de productos y en mejores precios y condiciones que las que tendría en su ausencia.

Adicionalmente, de relevancia para este punto de análisis debemos considerar a la **libertad de contratación**, que se deriva también los artículos 28 y 46 de la Constitución Política, en

cuanto de éstos numerales se recoge el principio de autonomía de la voluntad para contratar. Este principio rige las relaciones privadas, sin que haya obstáculos posibles para poder realizar los diferentes acuerdos o contratos privados que se puedan generar en la vida de los miembros de una colectividad.

Conforme la jurisprudencia constitucional, reflejada por ejemplo en los votos N° 2014-001584 y 2006-017599, como parte esencial de este derecho a la libre contratación, a las partes les asiste el derecho a "(...) c) *La libertad en la determinación del precio, contenido o valor económico del contrato que se estipula como contraprestación;*". En ese orden, si la libertad de empresa, como derecho fundamental, comprende la libertad de contratación, esto es, la libertad en la escogencia del objeto mismo del contrato, así como la libertad en la determinación del precio, contenido o valor económico del contrato, es decir, en lo sustancial el acuerdo de la cosa, objeto, precio; todo ello, según el Derecho de la Constitución, puede y debe ser libremente estipulado por las partes en tanto no traspasen los límites de la moral, buenas costumbres u orden público, ni la razonabilidad y proporcionalidad.

El proyecto consultado, en sus artículos 13 al 17, establece mecanismos permanentes de regulación de precios de los medicamentos. Esto, por medio de la "Comisión Nacional de Precios de Medicamentos" que, por medio de una metodología imprecisa y técnicamente incorrecta como veremos más adelante, establecerá mecanismos de fijación de precios de medicamentos de forma permanente y sin considerar si las condiciones del mercado justifican dichas fijaciones.

Estas regulaciones de precios contradicen directamente estos principios constitucionales aquí invocados, al impedir la libre fijación del precio de los productos en un libre mercado, impidiéndole a las empresas competir plenamente (ya que el precio es el principal elemento mediante el cual los agentes económicos compiten) y como consecuencia privando a los consumidores de una porción relevante de los beneficios que se derivan del proceso de competencia.

Es sabido que la libertad de comercio y de contratación, así como el principio de competencia tienen límites y admiten excepciones. Por ello, el referido numeral 46 constitucional, debe a su vez, necesariamente, ser apreciado y concordado con el artículo 28 párrafo segundo de la Constitución Política, conforme al cual "*Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a terceros, están fuera de la acción de la ley*" (principio de autonomía de la voluntad). Esto significa que, conforme al Artículo 28 constitucional, esa libertad empresarial es susceptible de ser limitada y regulada por el Estado, pero ello única y exclusivamente por razones de orden público, la moral y la tutela de derechos de terceros, y no se traspase los límites de razonabilidad y proporcionalidad constitucionales.

Como reiteradamente ha indicado la jurisprudencia constitucional, estos principios implican que, al adoptar una medida que restrinja las libertades individuales, es indispensable

asegurase de perseguir un fin legítimo, utilizar los medios idóneos para alcanzar dicho fin, y mantener una adecuada relación entre la limitación a la libertad y el fin (legítimo) que se persigue con la misma, de manera que la afectación de los derechos no exceda lo estrictamente necesario para satisfacer el fin para el cual se estableció.

Por ello, una regulación transgrede los límites de razonabilidad y proporcionalidad tanto si no persigue un fin legítimo como si, aun persiguiéndolo, establece mecanismos excesivos, desproporcionados o poco idóneos para alcanzar el fin perseguido. Se trata entonces de dos elementos distintos: por un lado, se debe tener una “buena intención” (perseguir un fin legítimo) y por el otro, los medios utilizados para perseguir dicho fin deben también evaluarse. Así, **no basta con invocar el Derecho a la Salud para con ello justificar cualquier tipo de regulación o medida en el mercado. Estas últimas deben valorarse para ver si son un mecanismo razonable para alcanzar dicho fin.**

Específicamente sobre las regulaciones de precios, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la potestad del Estado de intervenir la economía como mecanismo para perseguir el interés público. Esta potestad de intervención se justifica en el tanto se constituya un mecanismo para atender anomalías específicas que puedan darse en un mercado determinado, que amerite su regulación de forma temporal. En este espíritu, y conforme a las mejores prácticas internacionales, es que el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472 ya le otorga al Estado, por medio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la potestad de regular precios de los mercados como mecanismo de excepción, cuando se den situaciones de hecho que así lo ameriten.

Sobre el particular, el Voto Constitucional N° 01617 – 2005 señala:

“V.- DE LA COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO PARA INTERVENIR EN LA ECONOMÍA Y FIJAR PRECIOS Y PORCENTAJES DE UTILIDADES DE LOS BIENES Y SERVICIOS. El tema debatido se refiere, en primera instancia, a la competencia del Poder Ejecutivo -entendiendo por tal, al Presidente de la República y el Ministro de Economía, Industria y Comercio-, de intervenir en la economía, a través de la regulación de precios de bienes y servicios, en este caso, lo cual ha sido objeto de análisis -en extenso- por este Tribunal Constitucional (En este sentido, ver sentencias número 1441-92, 2757-93, 6157-94, 5587-94, 0550-95, 3016-95, 3120-95, 3121-95, 4285-95, 0565-99, de las dieciséis horas cincuenta y cuatro minutos del veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, y 2001-5548, de las diez horas con treinta y seis minutos del veintidós de junio del dos mil uno.) Es a partir de la conjunción de lo dispuesto en varias disposiciones constitucionales, que la jurisprudencia constitucional ha reconocido la constitucionalidad de las diversas regulaciones que fijan los precios (mínimos o máximos) y los porcentajes máximos de utilidades de ciertos bienes y servicios: el artículo 28, que establece el sistema y principio de la libertad, por el cual es legítima la regulación de actividades privadas en resguardo del orden público; el artículo 46, del que se ha derivado la protección de la libertad de empresa, derecho que al no ser absoluto, admite regulaciones y limitaciones por motivos de interés público; el párrafo primero del artículo 50, del que

deriva la facultad (o competencia) del Estado para intervenir en la economía, a través de la promoción y fomento de la actividad empresarial, en aras de una mejor distribución de la riqueza y de un sano equilibrio de la economía; y el artículo 74, que consagra los principios cristianos de justicia social y solidaridad; además de los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad. Estos principios son desarrollados por la Ley, en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, número 5665, que estableció como "atribución" de ese Ministerio la "fijar" los precios oficiales de los bienes y servicios "necesarios" para la producción y el consumo nacional; para lo cual, puede "a) fijar, modificar y controlar los porcentajes de utilidad sobre la producción y la comercialización de los bienes y servicios. b) fijar, modificar y controlar los precios máximos para los bienes y servicios" (artículo 2 de la Ley número 5665); así como en el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, número 7472. Es con fundamento en este marco normativo (constitucional y legal) que esta Sala ha concluido la legitimidad de las fijaciones de precios y porcentajes de utilidad de los bienes y servicios, no sólo los incluidos en la canasta básica, sino de todos, exigiendo, únicamente que tales intervenciones sean motivadas (aplicación del principio constitucional de razonabilidad y proporcionalidad)."

Así, la regulación de precios, márgenes de comercialización, y similares que afectan de modo directo y significativo la eficiencia en el mercado, son medidas de excepción que sólo es admisible aplicar en situaciones especiales y siempre que pueda establecerse con precisión los efectos positivos que podrán obtenerse, versus los efectos negativos. Asimismo, también debe establecerse con claridad la viabilidad fáctica y legal de su implementación y control, así como la carga administrativa que el sistema implica para el erario público (lo que se conoce en doctrina como el "costo de la regulación", que en este caso generará una nueva institución reguladora con tres funcionarios a tiempo completo).

En este contexto, son constitucionales las medidas que, con respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, instaure el legislador para crear las competencias necesarias que permitan al Estado regular precios de forma temporal como mecanismo de excepción para corregir situaciones de hecho previamente determinadas en las que el mercado no funciona correctamente. Por su parte, no se justifican ni son constitucionales las regulaciones permanentes de los precios en los mercados, que no obedecen a situaciones de excepción y por ello carecen de fundamento técnico, por infringir precisamente estos principios de proporcionalidad y razonabilidad junto con el de Competencia y Libertad de Comercio estipulados en el artículo 46 constitucional.

El mecanismo de regulación propuesto en este proyecto pertenece a este segundo grupo, ya que implica una regulación permanente de precios que no obedece a ningún caso de excepción y no sigue ningún criterio técnico, aplicable aún en aquellas ocasiones en las que los mecanismos de competencia en el mercado funcionen plenamente.

No omitimos mencionar que la posibilidad de fijar precios como mecanismo temporal y de excepción está contenida en el artículo 5 de la Ley N° 7472, por lo que este proyecto,

además de inconstitucional, es innecesario, ya que la legislación contempla mecanismos suficientes de intervención de las autoridades públicas en la economía para fijar precios en aquellos casos que técnicamente se justifique.

En este contexto, no deja de ser paradójico que un proyecto de Ley cuyo nombre dice promover la competencia en el mercado, contenga en su base fundamental disposiciones que directamente contradicen a dicho principio. Peor aún, cuando dichas disposiciones se promueven aún en contra del criterio técnico de las instituciones que protegen y promueven la competencia en el país.

En este sentido, la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), autoridad nacional encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 9736, desaconseja técnicamente la aprobación de estas disposiciones del proyecto. Particularmente, dicha Autoridad Técnica especializada en promover la competencia en nuestro país señaló que *“En materia de competencia se encuentra negativo la fijación de precios. Este capítulo es incompatible con la libre competencia”*.

En este mismo sentido, dicho órgano técnico se ha pronunciado de forma consistente contra iniciativas similares contenidas en otros proyectos de Ley, tales como el 17.338 (Opinión OP-01-2017); el 21.368 (Opinión OP-19-2019); el 22.762 (Opinión OP-01-2022) y otros.

Adicionalmente, el pasado 22 de enero de 2025, la COPROCOM publicó un estudio de mercado del sector farmacéutico en Costa Rica, en el que concluyó que en la materialidad no se dan las condiciones que justifiquen una regulación de precios de estos productos. Dicho informe señala que *“la imposición de márgenes, y la regulación de precios son medidas que, lejos de promover la eficiencia, pueden generar importantes distorsiones en los mercados (...) regular los márgenes en mercados con productos diversos podría incentivar ajustes compensatorios en precios de otros productos o servicios. Esto puede llevar a distorsiones que no solo afectan la competencia, sino que también pueden resultar en precios más altos para los consumidores (...) establecer precios regulados sin información precisa sobre el costo y el valor de cada producto puede provocar efectos adversos. Precios subestimados desincentivan la provisión y la innovación; precios sobreestimados generan costos innecesariamente altos para los consumidores. **Estas medidas, aunque bien intencionadas, pueden contradecir su objetivo de promover un mercado eficiente y accesible, perjudicando tanto a los consumidores como a los proveedores.**”*

Las leyes deben ser herramientas para mejorar la eficiencia del mercado, y no para introducir barreras que generen distorsiones económicas y administrativas. En este caso, y por las razones dichas, el proyecto consultado establecer mecanismos inconstitucionales de fijación de precios, contrarios a los artículos 28 y 46 de la Constitución Política y los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Estos mecanismos de fijación de precios,

además, contradicen los criterios técnicos de los órganos especializados en la promoción y protección de la competencia en nuestro país.

4. Se consulta la lesión a los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica y de territorialidad, al establecer mecanismos inciertos para la regulación de precios y generar competencias contradictorias entre los distintos órganos del Estado. Lo anterior, con relación a los artículos 12, 13, 14, 15, 17, 18 y 19 del texto aprobado en primer debate del proyecto consultado.

Adicional al hecho que la regulación y control de precios de forma permanente es en sí mismo inconstitucional por las razones arriba explicadas, el mecanismo específico elegido en el proyecto para aplicar esta regulación también lo es, ya que adolece de una serie de imprecisiones y contradicciones que hacen imposible su aplicación razonable, contrario al principio constitucional de **seguridad jurídica**.

En primer término, el artículo 15 del proyecto señala que los integrantes de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos *“podrán ser asesorados por expertos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD) en materia de regulación de precios”*.

Sin embargo, la OCDE no da ese tipo de servicios de asesoría y mucho menos interviene en la aplicación de regulaciones dentro de sus países miembro. Esta organización actúa como un foro de diálogo, un centro de análisis y un motor para la adopción de mejores prácticas y estándares internacionales, y dentro de las formas de apoyo a sus Estados miembro se encuentra la recomendación de políticas públicas, las revisiones por partes, y la asistencia técnica. Sin embargo, ninguno de estos mecanismos interviene en las políticas internas de un país como para establecer un precio de referencia que adoptarán las autoridades al regular precios.

Por otro lado, como punto adicional, los artículos 16 y 17 determina que la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos fijará el “precio de ingreso de los medicamentos”. Con ello, el proyecto pretende fijar los precios de exportación a los que los laboratorios internacionales venden sus productos a sus clientes ubicados en Costa Rica.

Es decir, se trata de una fijación de precios a los que deben vender empresas que operan en el extranjero, y con relación a contratos de venta pactados para la exportación de dichos productos, muchos de los cuales podrían estar regidos por las leyes de otros países. Esto es una clara **infracción al principio constitucional de territorialidad**, derivado de los artículos 2 y 6 de la Constitución Política, según el cual cada Estado aplica su normativa a lo largo de su territorio, sin que pueda intervenir a contratos celebrados fuera de Costa Rica.

Conforme al principio de territorialidad, a los contratos celebrados fuera de Costa Rica no les resulta aplicable la legislación nacional, pues dicha aplicación constituiría una extensión de la soberanía más allá del territorio a que la somete el artículo 6 constitucional. De

conformidad con normas y principios universales del Derecho Internacional Privado, uno de los elementos fundamentales que componen la soberanía estatal es la posibilidad de determinar y regular solamente las actividades que se desarrollen dentro de su territorio, constituyéndose en restricciones a tal poder soberano la Constitución Política y el Derecho Internacional.

El Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, ratificado por Costa Rica según Ley No. 50 de 13 de diciembre de 1928, define que la naturaleza de las obligaciones, su existencia, su extensión, su extinción y sus efectos, se rigen por la ley territorial según los principios de Derecho Internacional que inspiran los artículos 164, 165, 166, 169 y 240 del Código Bustamante. En el presente asunto, al regular contratos de compraventa pactados y ejecutados en el extranjero, se infringe este principio al aplicar extraterritorialmente regulaciones de precios emitidas por una autoridad costarricense con base en competencias que le otorga una ley nacional.

Esta disposición del proyecto, además, infringe el **principio de igualdad** que establece el artículo 33 de la Constitución Política, ya que al fijar los precios de los medicamentos que ingresan al país, los laboratorios nacionales que fabrican el producto en Costa Rica no estarían sujetos a la regulación. Se establece por lo tanto una odiosa discriminación basada en la nacionalidad, en la que los medicamentos extranjeros están sujetos a una regulación distinta que los nacionales.

Con ello, de aprobarse esta Ley existiría en el ordenamiento jurídico una mezcla de disposiciones y herramientas distintas contenidas en la legislación, cuya aplicación de forma conjunta que aquí se pretende es materialmente imposible: Por un lado, el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor establece mecanismos de fijación de precios a cargo del Ministerio de Economía, Industria y Comercio con base en presupuestos y fundamentos específicos y por medio de un procedimiento especial, los cuales son incompatibles con la fijación de precios que pretende establecer este proyecto. Lo mismo ocurre con los estudios de mercado a los que hace referencia el artículo 20, que son de naturaleza, contenido y metodologías distintas a los que se deben realizar al fijar precios.

Esta imprecisión y aplicación de normas contradictorias genera no solo una inaplicabilidad de la Ley (de aprobarse) sino que además infringe el principio constitucional de **seguridad jurídica**, ya que no permite al administrado conocer con claridad y precisión los mecanismos que se utilizarán para fijar los precios de los productos y las autoridades competentes de aplicarlos.

En esta misma línea, y para agregar más contradicciones a la futura aplicación de este proyecto, el artículo 19 del proyecto señala que *“El Ministerio de Economía Industria y Comercio estará a cargo de la supervisión y promoción de la competencia efectiva en el*

mercado de medicamentos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley y de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y sus reformas”.

Esta disposición tiene varios problemas: Para empezar, la Ley 9736 establece que la Autoridad encargada y competente de promover la competencia en el país es la COPROCOM. Este artículo genera una contradicción y una duplicidad de funciones. Por otro lado, el MEIC no tiene las potestades, herramientas, y procedimientos idóneos para promover y supervisar la competencia en el mercado, ya que no es una de sus funciones. Además, remite a las potestades que la Ley 7472 concede al MEIC en la materia, cuando esta Ley no le otorga ninguna.

Así, aún si se interpretase que - a modo de excepción – el proyecto extrae este producto de las competencias de COPROCOM y se las asigna al MEIC, la consecuencia sería que el mercado se quede sin ningún tipo de supervisión y control, ya que se le otorgan potestades a una institución incapaz de aplicarlas. Esto, evidentemente, sería un despropósito que dejaría en total desamparo a los pacientes que adquieren sus medicamentos en el mercado privado.

5. Se consulta la lesión a la libertad de comercio, y libertad de contratación (artículos 28 y 46 constitucional) así como de los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad en relación con el artículo 11 del Proyecto # 23.234.

El artículo 11 del proyecto prohíbe la firma de contratos de exclusividad, afirmando que estos contratos *“se consideran una práctica monopolística en el mercado de medicamentos, al limitar la competencia y el acceso equitativo de los productos farmacéuticos en el mercado”.*

Esta afirmación carece de sustento técnico, ya que los contratos de exclusividad no necesariamente limitan la competencia, sino que son solamente algunos de ellos y solamente cuando concurren determinadas circunstancias.

De hecho, es universalmente reconocido por las leyes que promueven la competencia en el mercado (tanto en Costa Rica como internacionalmente) que no todos los contratos de exclusividad deben ser prohibidos, ya que estos acuerdos pueden tener efectos procompetitivos y beneficiosos para el mercado y los consumidores. Por ejemplo, los contratos de exclusividad pueden incentivar a las empresas a invertir en la promoción y distribución de productos, mejorar la eficiencia en la cadena de suministro y asegurar la calidad de los bienes y servicios ofrecidos. Estos beneficios pueden resultar en una mayor competencia en el mercado, precios más bajos y una mejor experiencia para los consumidores.

Por su parte, las leyes de competencia intervienen cuando los contratos de exclusividad generan efectos anticompetitivos que perjudican el mercado. Esto ocurre cuando dichos acuerdos limitan significativamente la capacidad de los competidores para acceder a los

canales de distribución o a los clientes, creando barreras de entrada y consolidando el poder de mercado de una empresa dominante. En estas circunstancias, los contratos de exclusividad pueden reducir la competencia, aumentar los precios y disminuir la innovación, lo que justifica la intervención de las autoridades de competencia para proteger el bienestar del mercado y de los consumidores.

Para determinar los casos en que se prohíbe un contrato de exclusividad o no, debe siempre hacerse una determinación caso por caso, en atención de las circunstancias particulares. Por ello, no es proporcional ni razonable establecer una prohibición absoluta a este tipo de contratos.

En este sentido lo establece los artículos 12, 13 y 14 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, cuando los califica como una “Práctica Monopolística Relativa”, estableciendo que estos contratos son prohibidos únicamente cuando quien los realiza tiene “poder sustancial en el mercado relevante”, y cuando sus efectos anticompetitivos superan sus beneficios. Esta ponderación de efectos corresponde realizarla a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) como Órgano Técnico y especializado en la materia.

Recientemente la COPROCOM realizó un estudio de mercado de medicamentos, en el que analizó, entre otros, el tema de los contratos de exclusividad. Al respecto, manifestó que, en Costa Rica, los acuerdos de exclusividad no son una barrera importante a la competencia. Además, indicó que “estos acuerdos no necesariamente van en contra de la competencia si están basados en criterios objetivos y contribuyen a la eficiencia del mercado.”

Así, no existe fundamento alguno para prohibir a rajatabla y de forma absoluta todos los contratos de exclusividad con relación a los medicamentos, manteniendo su carácter de prohibición relativa con relación a los demás productos. Mas bien, al prohibir todos los acuerdos de forma absoluta se incluyen en la prohibición aquellos que generan efectos pro-competitivos y beneficios a los consumidores, privándolos a éstos de los beneficios generados por este contrato.

Siendo que toda restricción a la libertad de contratación debe perseguir un fin legítimo y atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la prohibición que aquí propone este proyecto carece de fundamento, y es inconstitucional.

6. Se consulta la lesión del principio de autodeterminación informativa, artículo 24 constitucional y del principio constitucional de reserva de ley en relación con el artículo 13 del texto aprobado en primer debate del proyecto de ley #23.234.

El artículo 13 del proyecto de ley consultado determina que la obligación para todas las farmacias y droguerías de suministrar la información sobre los precios de venta de los

medicamentos que comercializan en el mercado privado, esta se remite al Ministerio de Economía Industria y Comercio y tendrán carácter de declaración jurada.

Al respecto se hace notar al honorable tribunal constitucional que el artículo es indeterminado en relación con el suministro de información no detalla quienes o a quienes se les brinda obligatoriamente la información de precios. Se hace hincapié en que los establecimientos farmacéuticos privados funcionan básicamente en competencia, por tanto, quienes reciban y procesen información sobre precios deben estar debidamente investidos como autoridad pública, la norma no lo establece, siendo necesario advertir que esto reviste una lesión frontal al principio de libertad y referente a documentos o datos privados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 constitucional; es decir, hay que dotar de esa competencia a un tipo de funcionario competente, pero la ley debe determinarlo de manera específica. Si queda la norma abierta, en el “deberán suministrar” sin señalar el sujeto encargado de recibir esta información y el cuidado de su manejo, podría ser contrario al derecho de la constitución de manera específica al 24 constitucional. Y como si TODA esta indefinición no fuese suficiente se le adiciona, que la información suministrada tiene carácter de **declaración jurada**, siendo aún más clara la lesión constitucional al omitir la norma sobre el tipo de funcionario encargado de esta labor.

Con relación al artículo 24 constitucional es necesario destacar para los efectos de la presente consulta, que asegura el respeto de la intimidad y de la dignidad humana por medio de una efectiva protección a los datos personales que consten en ficheros, archivos, registros o bases de datos, independientemente de que éstos sean de carácter privado o público.

Con base a dicho principio se le faculta a toda **persona a conocer quién posee registrada información sobre ella, el tipo de información que se mantiene y con qué objeto; además, concurrentemente implica la posibilidad de rectificación, bloqueo y eliminación de esa información.**

El Tribunal Constitucional Alemán destacó este derecho como una garantía a saber “quién, cuándo, dónde y bajo qué circunstancias ha tenido acceso a sus datos personales”. Se trata de un derecho a controlar el flujo de las informaciones y datos personales. No obstante, no lo visualiza como una garantía absoluta; como todo derecho tiene límites, los cuales pueden ser fijados por razones de interés general superior y necesitan, para ser asumidos, un fundamento legal basado en la Constitución, el cual, a su vez, debe responder a la necesidad de normas claras y precisas, que es una garantía adicional en el Estado de derecho⁸.

La Sala Constitucional desarrolló y protegió ese derecho a través de un abundante y remarcado desarrollo jurisprudencial. No obstante, en distintos sectores de la opinión pública se enfatizó en la necesidad de que se emitiera una ley que viniera a positivar los principios derivados de la jurisprudencia, al mismo tiempo que reforzara la protección de los habitantes del país frente a cualquier indebida vulneración de este derecho. Por este

⁸ Tribunal Constitucional Federal Alemán, Sentencia 65, 1, publicada en español en Schwabe, J., (Compilador), Cincuenta años de jurisprudencia.

motivo se aprueba la " Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales", Ley N° 8968 del 7 de julio del 2011, por medio de la cual se fijan las condiciones jurídicas del procesamiento de datos de personas identificadas o identificables.

Esta Ley constituye la parte principal del ordenamiento jurídico que gobierna la protección de datos en Costa Rica. Aun cuando la ley misma menciona el derecho a la privacidad y el **derecho a la autodeterminación informativa**, fue puesta en vigor para situar el derecho costarricense a tono con las modernas tendencias de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y, en particular, el derecho a la privacidad respecto del procesamiento de sus datos personales.

Esta función es significativa en relación con la iniciativa en consulta, pues con la creación del observatorio de precios, que se crea en ésta, el Ministerio de Economía Industria y Comercio

no solamente manejará datos de consumo de medicamentos, sino que también de tipo personal, siendo el registro de esta información una de las funciones asignadas a la Agencia de Protección de Datos (PROHAD), por medio de una ley especial, aspecto que no solo se omite, sino que se vulnera en la presente iniciativa de ley, siendo importante el evidenciar que no logró constatar que se consultó la iniciativa en consulta a dicha Agencia, habiendo sido de importancia lo que este ente pudiera referir en razón de manejo y protección de datos.

Finalmente hay que indicar que la norma acusada establece en relación con el suministro de información al MEIC que: " las condiciones, requisitos y procedimiento serán regulados en el reglamento a esta ley." A este respecto se considera se lesiona el principio de "reserva de ley" el cual establece que solamente mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo por el procedimiento previsto en la Constitución para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso, restringir los derechos y libertades fundamentales todo, por supuesto, en la medida en que la naturaleza y régimen de éstos lo permita, y dentro de las limitaciones constitucionales aplicables—; (...) b) el principio de reserva de ley, en virtud del cual el régimen de los derechos y libertades fundamentales sólo puede ser regulado por ley en sentido formal y material, no por reglamentos u otros actos normativos de rango inferior. (Sentencia 3550-92)

De su parte, para el Tribunal Constitucional Español este principio implica:

"(...) principio de reserva de ley entraña una garantía esencial de nuestro Estado de Derecho, cuyo significado último es el de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de los representantes, por lo que tales ámbitos han de quedar exentos de la acción del ejecutivo y, en consecuencia, de sus productos normativos propios, que son los reglamentos. El principio no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y

no claramente subordinada a la Ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución a favor del legislador” (STC 83/84).

Como se extrae de la jurisprudencia transcrita el principio de reserva de ley es un pilar fundamental del sistema constitucional costarricense. La Sala Constitucional como lo ha definido como mecanismo de defensa contra la extralimitación del poder reglamentario. La Sala ha sido clara en que las materias reservadas al legislador no pueden ser reguladas mediante decretos, especialmente cuando se trata de derechos fundamentales, deberes sustanciales o estructuras institucionales. Así, este principio no solo asegura la legalidad y jerarquía normativa, sino que también salvaguarda la democracia representativa y el Estado de derecho.

Es bajo la argumentación expuesta que se considera que la pretensión de regular vía reglamentaria el suministro de información al MEIC, constituye un tema que a nuestro juicio es objeto de reserva de ley y que, por tanto, no pueden dejarse en manos reglamentaciones, pues se regulan temas que tienen relación estricta con derechos fundamentales. Por lo que insistimos en que estos requerimientos se encuentran amparados al principio de reserva de ley y no deben ser resorte de la vía reglamentaria. Siendo posiblemente inconstitucional que por Reglamento se indique el tipo de funcionario al que los privados del sector farmacéutico brinden la información de sus precios de farmacia, por lo que no podría ser avalado por ningún Tribunal Constitucional.

VIII- Conclusiones

En conclusión, podemos señalar que las lesiones del expediente #23.234 se resumen en los siguientes puntos de acuerdo con los enunciados ampliamente expuestos:

1. En razón de las variaciones de peso que sufre el texto sustitutivo en comparación con su propuesta original, en particular sobre todo, a la Caja Costarricense de Seguro Social que originalmente no estaba comprendida en el texto base, este tema debe ser revisado a raíz de que las Instituciones nacionales del sector público ya están habilitadas para realizar importaciones directas, esto por así disponerlo la Ley General de Salud, de suyo, no participan en un mercado en competencia. Al incluirse a la CCSS en el ámbito de aplicación, se desnaturaliza que la legislación vaya dirigida a regular al sector privado de medicamentos, esto podría lesionar el principio de conexidad.
2. La posible vulneración de los principios de razonabilidad técnica e idoneidad, necesidad y proporcionalidad, así como de las reglas unívocas de la ciencia y la técnica, y los principios elementales de justicia, lógica y conveniencia, el derecho a la salud (artículos 50, 21 y 46 de la Constitución Política) ante la ausencia de estudios técnico en relación con el proyecto de ley #23.234, siendo que la ausencia de estudios y análisis técnicos por más de las buenas intenciones que tenga el proyecto de ley, podría tener efectos indeseados en la salud pública, al no tener la normativa propuesta un respaldo técnico que justifique las medidas propuestas estamos tomando la salud de miles de personas en nuestras manos sin

contemplar las afectaciones que podrían realizarse a partir de las medidas normativas propuestas.

3. La posible lesión del derecho fundamental a la salud (artículos 21, 46 50 y 73 constitucionales) así como de los principios constitucionales de razonabilidad técnica y seguridad jurídica en relación con los artículos 3 y 6 del Proyecto # 23.234, esto en razón de que el artículo 3 del proyecto de ley en discusión establece la aceptación de inscripciones de medicamentos genéricos e introducción en el mercado sin definir de manera clara que parte de dicha aceptación implica el sometimiento interno a estudios o pruebas. Además, el artículo 6 del proyecto de ley #23.234 regula los estudios de bioequivalencia, pero omite la biodisponibilidad, lo que afecta el derecho a recibir información veraz (artículo 46 constitucional). Además, no establece un plazo máximo de revisión, comprometiendo la seguridad jurídica y la certeza del proceso.

4. La vulneración al derecho fundamental de los consumidores a beneficiarse de la competencia en el mercado, libertad de comercio, y libertad de contratación (artículos 28 y 46 constitucional) así como de los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad esto en razón de que el proyecto consultado, en sus artículos 13 al 18, establece mecanismos permanentes de regulación de precios de los medicamentos, por medio de la "Comisión Nacional de Precios de Medicamentos" que, por medio de una metodología imprecisa y técnicamente incorrecta, establecerá mecanismos de fijación de precios de medicamentos de forma permanente y sin considerar si las condiciones del mercado justifican dichas fijaciones. Las regulaciones de precios restringen la libre fijación de precios en el mercado, limitando la competencia entre empresas y reduciendo los beneficios para los consumidores al afectar el proceso competitivo. Esto contradice principios constitucionales previamente señalados.

5. La posible vulneración de los principios de igualdad, seguridad jurídica y de territorialidad, al establecer mecanismos inciertos para la regulación de precios y generar competencias contradictorias entre los distintos órganos del Estado. En respecto a los artículos 12, 13, 14, 15, 17, 18 y 19 del proyecto,

6. La posible lesión del principio de autodeterminación informativa, artículo 24 constitucional y del principio constitucional de reserva de ley en relación con el artículo 13 del proyecto el cual es indeterminado en relación con el suministro de información pues no detalla quienes o a quienes se les brinda obligatoriamente la información de precios.

IX. PETITORIA

En razón del fundamento constitucional, legal y jurisprudencial expuesto, solicitamos respetuosamente a este Tribunal estime la presente Consulta Facultativa planteada y declare la inconstitucionalidad de las normas recurridas en cuanto a los razonamientos esbozados, así como a cualquier otro asunto que considere relevante desde el punto de vista constitucional.

X. NOTIFICACIONES

Se recibirán en el Edificio principal de la Asamblea Legislativa, en el despacho del diputado Eliecer Feinzaig Mintz o bien al correo electrónico: eliecer.feinzaig@asamblea.go.cr.

San José, setiembre de 2025

FIRMAS DE DIPUTADOS CONSULTANTES

DIPUTADO	CEDULA	FIRMA
Eliécer Feinzaig Mintz	106520768 202900793	Eliécer Feinzaig
María Marta Adilla Bonilla		M Adilla
Gloria Vargas Montes Emaras	1-0351-0264	Emaras
Paulina Pimiento Torres	302880372	Paulina Pimiento Torres
Kattia Rivera Soto	10794-077	Kattia Rivera Soto
Rosaura Nauder G	302580714	Rosaura Nauder G
Montserrat Ruiz G	205510422	Montserrat Ruiz G
Alberto Campesino	1-0989-0672	Alberto Campesino
José Francisco Nicks	6-154-475	José Francisco Nicks
Carolina Delgado R.	107850917	Carolina Delgado R.

